



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00154 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón seiscientos treinta mil cincuenta y ocho pesos (\$1.630.058.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponden a treinta y dos millones ochocientos trece mil doscientos noventa y seis pesos con noventa y dos centavos (\$32.813.296,92), discriminado así,

---

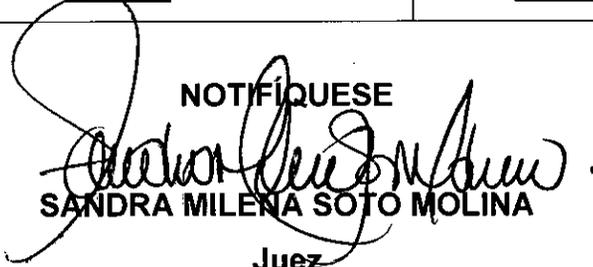
<sup>1</sup> Folios 29-30

<sup>2</sup> Folio 31-32

<sup>3</sup> Folio 33

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$ 31.183.238,92</u></b>
Capital a mandamiento de pago	\$17.578.865,00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$13.604.373,92
Otros Conceptos	-0-
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b><u>\$1.630.058.00</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$32.813.296,92</u></b>

NOTIFIQUESE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy  
28/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-00777-00**

Revisada la actuación surtida en el presente trámite a la fecha se tiene que por auto del 2 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral tercero de la citada providencia, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante en data 13 de agosto del año hogano<sup>2</sup>, presentó liquidación del crédito..

Previo estudio realizado a la liquidación que fue aprobada en auto 8 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, se advierte que la misma no reunía los exigencias legales, de esta manera, el Despacho en uso de las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 *ibidem*, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación procederá a **DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada 8 de noviembre de 2018, y en consecuencia, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, para que allegué al Despacho en debida forma la liquidación del crédito, ya que, no se pueden capitalizar las obligaciones, debido a que las mismas tienen fechas diferentes de terminación, por ende, los intereses moratorios comienzan a contar en diferentes periodos.

Sumado a lo anterior, se verifica que la reliquidación que aportó la parte demandante en data 27 de junio de 2019 inserta a folio 94, no cumple tampoco con los requisitos establecidos en la norma en cita, lo anterior por cuanto no fue liquidada mes a mes y con la especificación de los porcentajes de interés aplicados para cada uno de los instalamentos requeridos para su cobro, tampoco se precisó los periodos liquidados y la fecha hasta la cual quedaron liquidados acorde con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y aunado a lo

---

<sup>1</sup> Folios 84-85

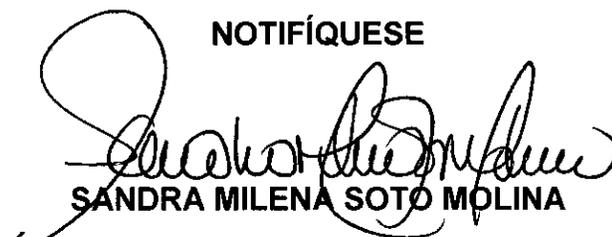
<sup>2</sup> Folio 86

<sup>3</sup> Folio 88

dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, además se volvió a tomar como base de la liquidación una capitalización de todas las obligaciones reclamadas, lo que no procede por los motivos anteriores expresados, y, no reflejó los abonos que dice haber recibido y desde que época, en consecuencia se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

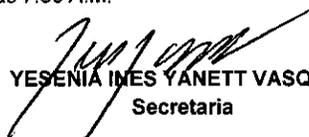
Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA n/s  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 28/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00433 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 11 de octubre de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 51 a 52 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 23 de enero de 2018 hasta el 25 de junio de 2019, asciende a la suma de doce millones doscientos dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$12.202.649,87).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a setecientos cincuenta y tres mil ochocientos dos pesos (\$753.802.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de doce millones novecientos cincuenta y seis

---

<sup>1</sup> Folio 48

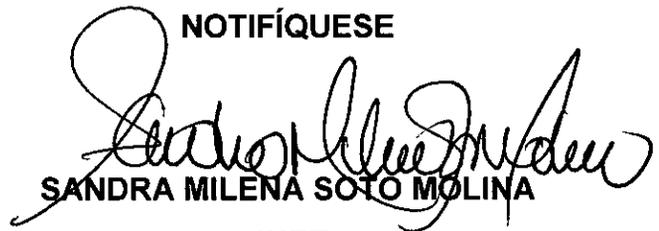
<sup>2</sup> Folio 49

<sup>3</sup> Folio 50

mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$12.956.451,87) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$8.875.386,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$3.327.263,87
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$753.802,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$12.956.451,87</b>

NOTIFÍQUESE

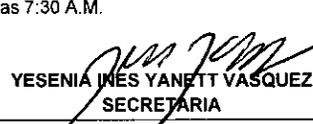


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 019 fijado hoy 28/02/2020 la  
hora de las 7:30 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO**

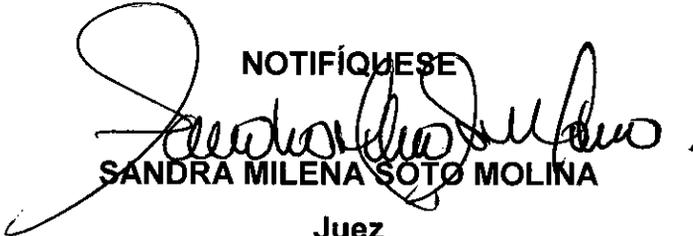
**RAD. 2018-00579- 00**

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de que se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto antes reseñado, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

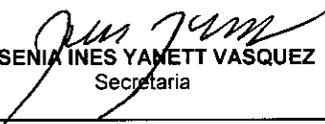
  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 90-91

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 019 fijado hoy  
28/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YAMETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMERTEX SAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Luz Estella Estrada Quintero</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2018-00606-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Comertex SAS. Contra Luz Stella Estrada Quintero.

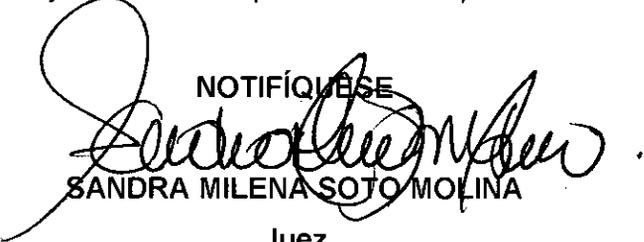
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Gsc.

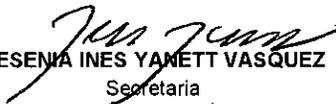
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 019 fijado hoy  
28/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-00955-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada. Igualmente, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia **RECONOZCASE** al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Igualmente se tiene que, una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas<sup>2</sup>, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su

---

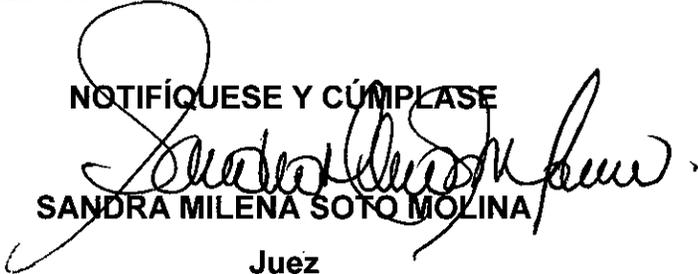
<sup>1</sup> Folios 47-55

<sup>2</sup> Folio 44

**APROBACIÓN** por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Así mismo, obre en autos la liquidación de crédito allegada por la Dra. Gladys Niño Cárdenas, visible a folios 45-46, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 019 fijado hoy 28/02/2022  
la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** VICTOR HUGO TORRES  
**Demandado:** CARMEN SIGRIG RENDON  
CONTRERAS  
CARMEN JUDITH VILLAMIZAR  
JAIMES  
LUYBIN GIOVANNY SANCHEZ  
VILLAMIZAR  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-00382-00  
**Instancia:** Única Instancia

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Víctor Hugo Torres Jaimes, actuando a través de apoderado judicial contra Carmen Sigrig Rendón Contreras, Carmen Judith Villamizar Jaimes y Luybin Giovanni Sánchez Villamizar, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Víctor Hugo Torres Jaimes, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Carmen Sigrig Rendón Contreras, Carmen Judith Villamizar Jaimes y Luybin Giovanni Sánchez Villamizar, por incumplimiento en el pago de la obligaciones contenida en la letra de cambio sin número suscritas el día 5 de mayo de 2015<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>2</sup>, se ordenó pagar a favor del demandante, la siguiente suma de dinero: i) dos millones doscientos cincuenta mil pesos

---

<sup>1</sup> Folios 2

<sup>2</sup> Folio 10

(\$2.250.000) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses de plazo desde el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2016 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 5 de mayo de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Los días 17 y 20 de julio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen las demandadas Carmen Sigrig Rendón Contreras, Carmen Judith Villamizar Jaimes, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó que las demandadas si residen o labora allí, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho<sup>3</sup>

Corolario a lo anterior, el 2 de noviembre del año 2019 se notificó el precitado proveído a las ejecutadas mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, según se advierte de las documentales allegadas por el ejecutante notificación que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó que las demandadas recibieron la notificación en dicha fecha, quienes dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>4</sup>.

A su turno el 30 de octubre del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside Luybin Giovani Sánchez Villamizar, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó que el demandado si residen o labora allí, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho<sup>5</sup>

El 5 de febrero del año 2020 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, según se advierte de las documentales allegadas por el

---

<sup>3</sup> Folios 15-24 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 32 a 51 cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folios 52-54 cuaderno 1

ejecutante notificación que se surtió a través de la empresa de correo Envia.com SAS quien certificó que el demandado recibió la notificación en dicha fecha, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>6</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara,

---

<sup>6</sup> Folios 59 a 68 cuaderno 1.

expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados a favor del demandante, la siguiente suma de dinero dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses de plazo desde el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2016 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 5 de mayo de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Víctor Hugo Torres Jaimes, contra Carmen Sigrig Rendón Contreras, Carmen

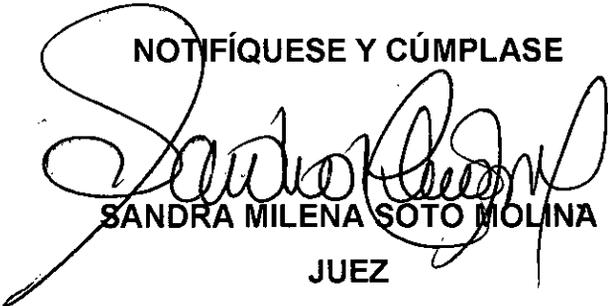
Judtih Villamizar Jaimes y Luybin Giovanny Sánchez Villamizar, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y un mil sesenta y nueve pesos (\$361.069.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 019 fijado hoy 28/02/2022 a la hora de las  
7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**  
**Demandado: ANA OLIVA CARVAJALINO  
LOPEZ**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00430-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por José Ángel Tuta Ramírez, actuando a través de apoderado judicial contra Ana Oliva Carvajalino López, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor José Ángel Tuta Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Ana Oliva Carvajalino López por incumplimiento en el pago de la obligaciones contenidas en cuatro letras de cambio número: suscritas el día 9 de agosto de 2011, el 24 de noviembre de 2011, 20 de diciembre de 2011 y 2 de agosto de 2011<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019<sup>2</sup>, se ordenó pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 20 de diciembre de 2011 obrante a folio 3, más los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique

---

<sup>1</sup> Folios 1-4

<sup>2</sup> Folio 22

el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de Cambio sin número, suscrita el 2 de agosto de 2011 obrante a folio 4, más los intereses moratorios desde el día 19 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 9 de agosto de 2011 obrante a folio 1, más los intereses moratorios desde el día 16 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d) Quinientos mil pesos (\$500.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 24 de noviembre de 2011 obrante a folio 2, más los intereses moratorios desde el día 21 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 23 de noviembre del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo enviados quien certificó que el demandado si reside o labora allí, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho<sup>3</sup>

Corolario a lo anterior, el 30 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

---

<sup>3</sup> Folios 20-22 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 25 a 27 cuaderno 1.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 20 de diciembre de 2011 obrante a folio 3, más los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de Cambio sin número, suscrita el 2 de agosto de 2011 obrante a folio 4, más los intereses moratorios desde el día 19 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 9 de agosto de 2011 obrante a folio 1, más los intereses moratorios desde el día 16 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d) Quinientos mil pesos (\$500.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 24 de noviembre de 2011 obrante a folio 2, más los intereses moratorios desde el día 21 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

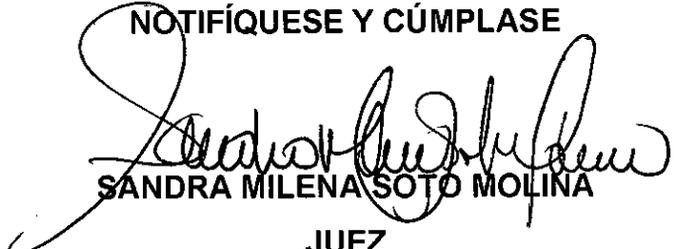
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la José Ángel Tuta Ramírez, contra Ana Oliva Carvajalino López, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 13 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y un mil quinientos veinte pesos (\$331.520.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 019 fijado hoy 28/04/20 a la hora de las  
7:30 A.M.

  
**YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Demandante: Oscar Julián Guacaneme Altuve**  
**Demandado: Eduardo Luis Suescun Criado**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00540-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Oscar Julián Guacaneme Altuve actuando por intermedio de apoderada judicial contra Eduardo Luis Suescun Criado, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Oscar Julián Guacaneme Altuve, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Eduardo Luis Suescun Criado por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 25 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se ordenó pagar al demandado, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución<sup>2</sup>, más los intereses del plazo causados desde el 25 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 2

El 17 de octubre de 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.<sup>3</sup>

Corolario a lo anterior, el 5 de noviembre de 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

---

<sup>3</sup> Folios 19-21

<sup>4</sup> Folios 23-28

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 25 de agosto de 2018<sup>5</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se ordenó pagar al demandado, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución<sup>6</sup>, más los intereses del plazo causados desde el 25 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por parte de Eduardo Luis Suescun Criado sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir,

---

<sup>5</sup> Folio 2

<sup>6</sup> Folio 2

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

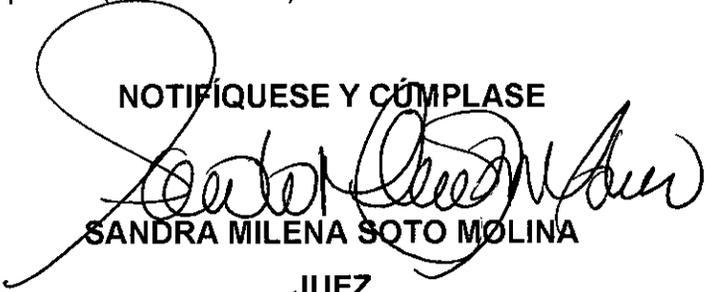
**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Oscar Julián Guacaneme contra Eduardo Luis Suescun Criado para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 10 de junio de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un trescientos noventa y ocho mil sesenta y siete pesos (\$398.067.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 019 fijado hoy  
28/02/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

**YASENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Sociedad Comercializadora  
Gómez y Gómez S.A.S –  
Representada Legalmente  
por Alirio Gómez Martínez-  
**Demandado:** Gerson Danilo Suarez  
Rodríguez  
**Instancia:** Única  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2019-00586-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Comercializadora Gómez y Gómez SAS –Representada Legalmente por Alirio Gómez Martínez-, contra Gerson Danilo Suarez Rodríguez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Sociedad Comercializadora Gómez y Gómez SAS –Representada Legalmente por Alirio Gómez Martínez-, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Gerson Danilo Suarez Rodríguez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. 63482 y 63483<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 17 de junio de 2019<sup>2</sup>, se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) Quinientos mil tres pesos (\$500.003.00) por concepto capital vertido en la factura N° 63482<sup>3</sup> expedida el 30 de abril de 2019,

<sup>1</sup> Folios 2 y 3

<sup>2</sup> Folio 17

<sup>3</sup> Folio 2

más los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ii) Quinientos mil tres pesos (\$500.003.00) por concepto capital vertido en la factura N° 63483<sup>4</sup> expedida el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, respecto de la notificación del demandado Gerson Danilo Suarez Rodríguez, el 20 de enero de 2020, fue remitida a una de las direcciones informadas por el demandante como lugar donde reside o donde recibe notificaciones el ante dicho demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho<sup>5</sup>.

Corolario a lo anterior, el 29 de enero de 2020 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>6</sup>.

Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a

---

<sup>4</sup> Folio 3

<sup>5</sup> Folios 48-51

<sup>6</sup> Folios 52-55

obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura con las indicaciones legales y la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero, i) Quinientos mil tres pesos (\$500.003.00) por concepto capital vertido en la factura N° 63482<sup>7</sup> expedida el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; ii) Quinientos mil tres pesos (\$500.003.00)

---

<sup>7</sup> Folio 2

por concepto capital vertido en la factura N° 63483<sup>8</sup> expedida el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha Gerson Danilo Suarez Rodríguez haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad Comercializadora Gómez y Gómez SAS –Representada Legalmente por Alirio Gómez Martínez-, contra Gerson Danilo Suarez Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 17 de junio de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

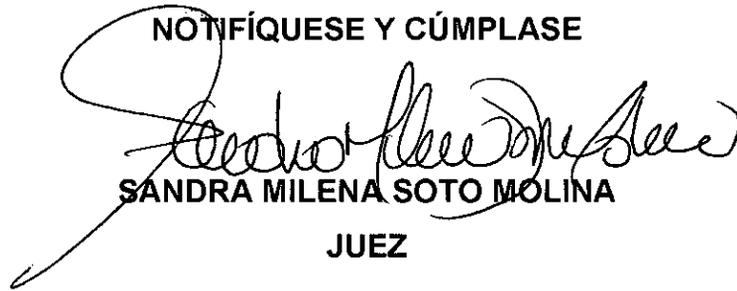
---

<sup>8</sup> Folio 3

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de noventa mil ciento sesenta y un mil pesos (\$91.161.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 019 fijado hoy 28/02/20 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT LASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2019-00693- 00**

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de que se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Obre en autos la liquidación actualizada de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 45, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Soto Molina*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 39-40

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 2019-00776-00**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que la demandada Ana María Acero García, dándole cumplimiento al artículo 301 del Código General del Proceso, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1° de agosto de 2019 de (Ver folio 11), lo anterior como quiera que en el escrito de acuerdo de pago suscrito por esta con la ejecutante refirió conocer de la existencia del proceso de la referencia.

Así mismo en memorial coadyuvado por las partes se solicita la suspensión del presente asunto por el término de treinta y cuatro (34) meses contados a partir del 6 de marzo al 6 de diciembre de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

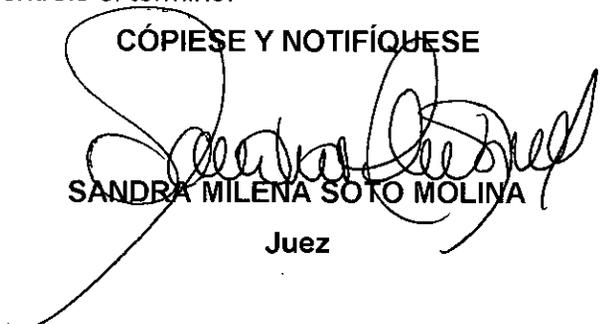
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase para todos los efectos que Ana María Acero García, se notificó por conducta concluyente del Mandamiento de Pago de fecha primero (1°) de agosto del año 2019.

**SEGUNDO:** **SUSPENDER** el trámite del presente proceso hasta por el término de treinta y cuatro (34) meses, que empiezan a contar desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 6 de diciembre de 2022. (Artículo 161-2 Ibídem), por petición de la apoderada de la parte demandante y de acuerdo al pacto celebrado entre las partes que obra de los folios 19-23.

Secretaría controle el término.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

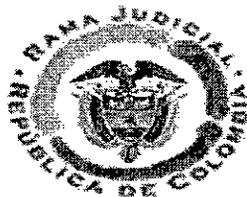
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 019 fijado hoy

28/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: RF ENCORE SAS**  
**Demandado: ISBELIA ORTEGA CONTRERAS**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00779-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad RF ENCORE, actuando como endosataria en propiedad y a través de apoderado judicial contra Isbelia Ortega Contreras para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad RF ENCORE, actuando como endosataria en propiedad y a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Isbelia Ortega Contreras, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 05906066001425342 suscrito el 30 de septiembre de 2015<sup>1</sup>; por lo cual mediante auto de fecha 22 de agosto del 2019<sup>2</sup> proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante la siguiente suma de dinero: veintisiete millones novecientos veintiocho mil trescientos ochenta pesos (\$27.928.380.00) por concepto de capital contenido en el referido título valor, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Folio 2-4

<sup>2</sup> Folio 56

El 4 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Tempoexpress S.A. que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 28 de octubre del 2019<sup>4</sup> se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno. Por lo anterior, es dable continuar con la etapa procesal siguiente, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos

---

<sup>3</sup> Folio 59-61

<sup>4</sup> Folios 64-69

en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor de la demandante, veintisiete millones novecientos veintiocho mil trescientos ochenta pesos (\$27.928.380.00) por concepto de capital contenido en el referido título valor suscrito el 30 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Por otro lado, previo estudio, efectuado al auto que decretó el mandamiento de pago, el cual data del 22 de agosto de 2019<sup>5</sup>, en concordancia con el escrito de demanda, especialmente en el acápite de pretensiones obrante a folios 13-19 de este cuaderno y el título valor pagaré<sup>6</sup>, se advierte que se cometió error mecanográfico al momento de digitar la data en que se suscribió el pagaré y la

---

<sup>5</sup> Folio 56

<sup>6</sup> Folios 2-4

entidad que funge como endosataria en propiedad, todo lo cual corresponde por una parte, a la fecha de suscripción del pagaré al 30 de septiembre de 2015, y no al 2016 como erradamente se plasmó; aunado a lo anterior la entidad demandante es RF ENCORE SAS y no la Sociedad Ferco Ltda – Ferretería y Construcciones- conforme quedó escrito en el numeral primero del mentado auto.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a que es procedente corregir en este instante procesal el yerro cometido, en tal sentido se rectificará el numeral primero del mandamiento de pago indicándose en este la fecha exacta en que se suscribió el pagaré 05906066001425342, todo lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 2015 y que el demandante es RF ENCORE SAS, y en tal sentido se corregirá el numeral primero del auto antes reseñado, sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto fechado 22 de agosto de 2019 que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha exacta en que se suscribió el pagaré por la demandada es el 30 de septiembre de 2015, y que la parte demandante es la sociedad RF ENCORE SAS, Nit: 900.575.605-8 conforme se dijo en la parte motiva de este auto, por lo que el referido numeral quedarán así:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a Isbelia Ortega Contreras pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad RF ENCORE SAS, la suma de veintisiete millones novecientos veintiocho mil trescientos ochenta pesos (\$27.928.380.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N°05906066001425342 suscrito el 30 de septiembre de 2015, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera...”

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto adiado 22 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago.

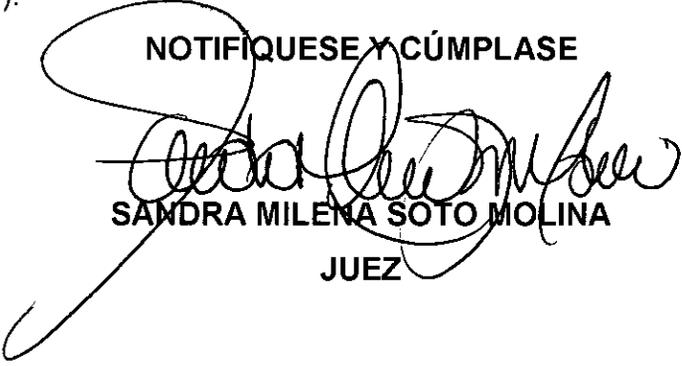
**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de RF ENCORE SAS Nit: 900.575.605-8 contra Isbelia Ortega Contreras, identificada con C.C. 60.316.509, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de agosto de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho dos millones doscientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$2.293.851.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 019 fijado hoy 28/02/20 a la hora de las 8 00 A.M

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Aníbal Eduardo Díaz Alba</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2019-00864-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bogotá, contra Anibal Eduardo Díaz Alba, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El Banco Bogotá, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Anibal Eduardo Díaz Alba, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 455469457 suscrito el día 30 de octubre de 2018,<sup>1</sup> y el Pagaré N° 1090375228-1406 suscrito el 31 de julio 2019, por lo cual mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Trece millones de pesos (\$13.000.000.00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 455469457, más los intereses del plazo causados desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, y los moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Folio 2-5

<sup>2</sup> Folio 6-7

b) Tres millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos veintiocho pesos (\$3.788.228.00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 1090375228-1406, más los intereses del plazo causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, y los moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

El 22 de octubre de 2019<sup>3</sup>, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Coldelivery SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 19 de noviembre del presente año<sup>4</sup> se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al

---

<sup>3</sup> Folio 52-54

<sup>4</sup> Folios 57-59

título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

a) Trece millones de pesos (\$13.000.000.00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 455469457, más los intereses del plazo causados desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, y los moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Tres millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos veintiocho pesos (\$3.788.228.00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 1090375228-1406, más los intereses del plazo causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, y los moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del

traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

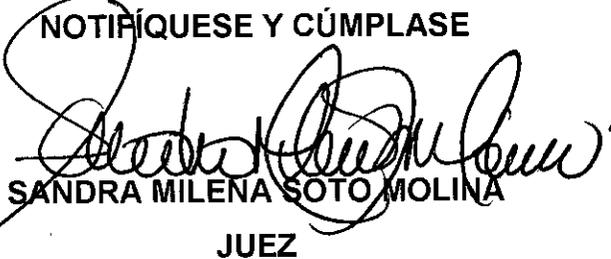
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bogotá S.A., contra Anibal Eduardo Díaz Alba, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 7 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

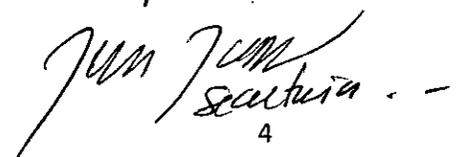
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y tres pesos (\$1.287.193.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Se notifica por Estado  
# 019, hoy 28/02/2020

  
4



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: H.P.H. INVERSIONES**  
**Demandado: JAVIER HERNAN CABEZAS  
PALACIOS**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00900-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., contra Javier Hernán Cabezas Palacios para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Javier Hernán Cabezas Palacios por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito el día 21 de julio de 2018<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de tres millones veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$3.025.840.00) por concepto de capital vertido en título valor objeto antes descrito, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Folio 2 Vuelto

<sup>2</sup> Folio 17

El 12 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 22 de enero del presente año<sup>4</sup> se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo; esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos

---

<sup>3</sup> Folio 42-45

<sup>4</sup> Folios 48-51

en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de tres millones veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$3.025.840.00) por concepto de capital vertido en título valor objeto antes descrito, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

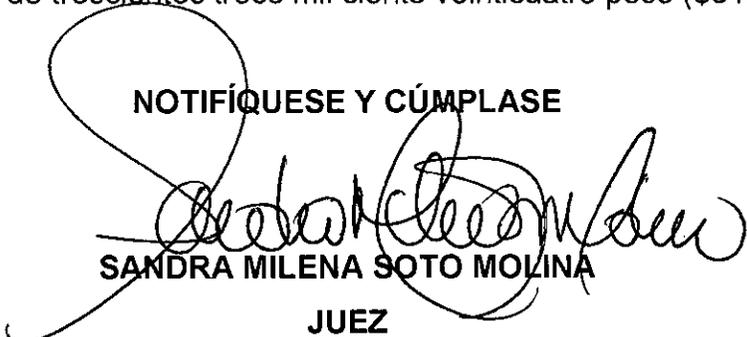
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., contra Javier Hernán Cabezas Palacios para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 12 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos trece mil ciento veinticuatro peso (\$313.124.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Gsc.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>28/02/20</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante: Luis Rodrigo Duarte Ramírez**  
**Demandado: Luis Alirio García Camargo**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00910-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Luis Rodrigo Duarte Ramírez a través de apoderada judicial, contra Luis Alirio García Camargo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Luis Rodrigo Duarte Ramírez a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Luis Alirio García Camargo, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la escritura pública N° 1477 suscrita el 23 de marzo de 2017<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó pagar al demandado, la siguiente suma de dinero: diez millones de pesos con ochenta (\$10.000.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto, vertido en el citado documento, más los intereses remuneratorios causados desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018 y los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Folios 2-8

<sup>2</sup> Folio 23

A su vez, fue constituida en favor de Luis Rodrigo Duarte Ramírez, garantía real hipotecaria mediante escritura No. 1477 suscrita el 23 de marzo de 2017 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Luis Alirio García Camargo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147833, y ubicado en Manzana G Lote 12 Corregimiento el Salado de la ciudad de Cúcuta.

El día 18 de diciembre de 2019, el demandado Luis Alirio García Camargo, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago según se evidencia de, el cual, vencido los términos para pagar, ni propuso medio exceptivo alguno.

Posteriormente en data 27 de enero de 2020, el demandado allegó escrito actuando en causa propia en el que se refirió a los hechos indicando ser ciertos la mayoría de estos y aceptó la suscripción del documento escritura pública N° 1477 de 2017 de fecha 23 de marzo de 2017, que contiene el contrato de mutuo con garantía hipotecaria del que se advierte el valor del capital reclamado en el presente trámite<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior refirió el demandado que no niega haber contraído la obligación con el demandante y que está dispuesto a cancelar el capital junto con los intereses respecto de lo cual propone un abono de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) para ser pagadero el día 15 de febrero de 2020, el segundo abono por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) que los que cancelaría el 15 de marzo de 2020 y el tercer abono lo realizaría el 1° de abril de 2020 por un valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00), lo anterior por cuanto su casa es el único patrimonio con el que cuenta y desea con ello garantizar a su familia un lugar donde vivir.

Sería del caso dar traslado del escrito antes reseñado el cual fue aportado por el demandado el 27 de enero de 2020, sino se advirtiera que este fue presentado de manera extemporánea, lo anterior se pudo

---

<sup>3</sup> Folios 2-9

determinar en razón a que el ejecutado se presentó en data 18 de diciembre de 2019 y el término máximo para contestar la demanda feneció el 23 de enero del hogaño, de conformidad con el numeral primero del artículo 442 del CGP, en armonía con los dispuesto en los artículos 289, 290 y 291 del CGP.

Dado lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante no propuso en término medio exceptivo alguno aunado a que la parte demandante nada dijo respecto de la propuesta de acuerdo presentada en el escrito de contestación y respecto del cual se dijo es extemporánea, por tanto, es dable a esta Unidad Judicial continuar con la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la escritura Pública N° 1477 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es

decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y por tanto, presta merito ejecutivo<sup>4</sup>.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y el Decreto 2163 de 1970 se dan en su totalidad.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. *Ibidem*, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

---

<sup>4</sup> Folio 3-7

Para el caso en estudio, el demandado adeuda la suma de diez millones de pesos con ochenta (\$10.000.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en la escritura pública N° 1477 de 2017, más los intereses remuneratorios causados desde el 213 de marzo de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018 y los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Luis Alirio García Camargo, identificada con la C.C. 80.362.084, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147833 ubicado la Manzana G Lote 12 Corregimiento el Salado de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 1477 del 23 de marzo de 2017 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **2. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por Luis Rodrigo Duarte Ramírez a través de apoderado judicial, contra Luis Alirio García Camargo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 16 de septiembre de 2019.

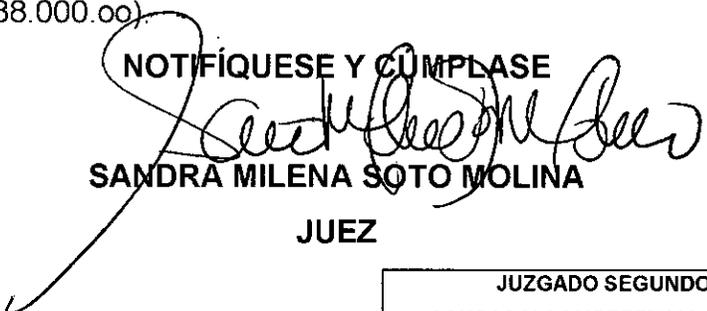
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la Manzana G Lote 12 Corregimiento el Salado de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 1477 del 23 de marzo de 2017 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, de propiedad del demandado Luis Alirio García Camargo, identificada con la C.C. 80.362.084, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil peso (\$1.288.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS			
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE			
CÚCUTA			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>019</u>	fijado	hoy
<u>28/02/2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.			
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 01060 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Carmen Cecilia Gallo Galvis y Miguel Humberto Gallo Flórez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Carmen Cecilia Gallo Galvis y Miguel Humberto Gallo Flórez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 044-0096-003358489, suscrito el día 31 de mayo de 2019<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguiente suma de dinero Cuatro millones quinientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y uno (4.524.661.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto del presente tramite; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 21 de noviembre de 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen los demandados, la citación para diligencia

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 24

de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.<sup>3</sup>

Corolario a lo anterior, el 27 de enero de 2020 se notificó el precitado proveído a los ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentaron excepciones<sup>4</sup>.

Así las cosas, se tiene que los demandados no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones<sup>5</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

---

<sup>3</sup> Folios 26-32

<sup>4</sup> Folios 33-43

<sup>5</sup> Folios 55-59 cuaderno 1.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguiente suma de dinero Cuatro millones quinientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y uno (4.524.661.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto del presente tramite; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

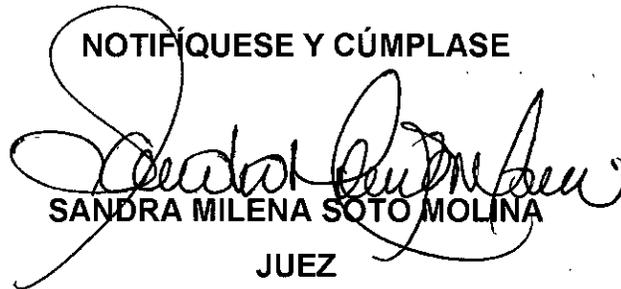
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Carmen Cecilia Gallo Galvis y Miguel Humberto Gallo Flórez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y nueve mil dieciséis pesos (\$379.016.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

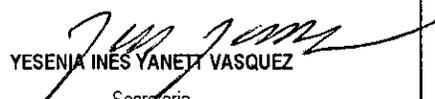
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 019 fijado hoy 28/02/20 a la hora de las 7:30 A.M.



**YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: COOMULTRASAN**  
**Demandado: JORGE CACERES HERRERA**  
**Radicado: 54-001-41-89-002-2019-01103-00**  
**Instancia: Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander -Coomultrasan-, Nit: 890.201.053-6, actuando a través de apoderado judicial contra Jorge Cáceres Herrera, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander -Coomultrasan- Nit: 890.201.053-6, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jorge Cáceres Herrera, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 499082, suscrito el día 21 de noviembre de 2016,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.645.368.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 499082 suscrito el 21 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el

---

<sup>1</sup> Folio 2

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 30 de enero del 2019 el demandado Jorge Cáceres Herrera, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago<sup>2</sup>, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es

---

<sup>2</sup> Folio 26

decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.645.368.00) por concepto de capital insoluto del Pagare N° 499082 suscrito el 21 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el demandado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Por otro lado, previo estudio, efectuado al auto que decretó el mandamiento de pago, el cual data del 25 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, en concordancia con el escrito de demanda, especialmente en el acápite de pretensiones obrante a folios 9-10 de este cuaderno, el título valor pagaré y el certificado de existencia de representación legal de la entidad demandante<sup>4</sup>, se advierte que se cometió error mecanográfico al momento de digitar en nombre de la entidad que funge como demandante, esto es, la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander - Coomultrasan-, y no conforme quedó escrito en el reseñado auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>3</sup> Folio 56

<sup>4</sup> Folios 2

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a que es procedente corregir en este instante procesal el yerro cometido, en tal sentido se rectificará el mandamiento de pago indicándose la demandante es la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-, igualmente se aclara el valor real adeudado, sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto fechado 25 de noviembre de 2019 que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma exacta por la que se libró mandamiento de pago y que la parte demandante es la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander -Coomultrasan-, Nit: 890.201.053-6, conforme se dijo en la parte motiva de este auto, por lo que la orden de pago quedará así:

**“...PRIMERO: ORDENAR** a Jorge Cáceres Herrera, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander -Comultrasan-, Nit: 890.901.063-6, la suma de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.645.368.00) por concepto de capital insoluto del Pagare N° 499082 suscrito el 21 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera...”

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto adiado 25 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago.

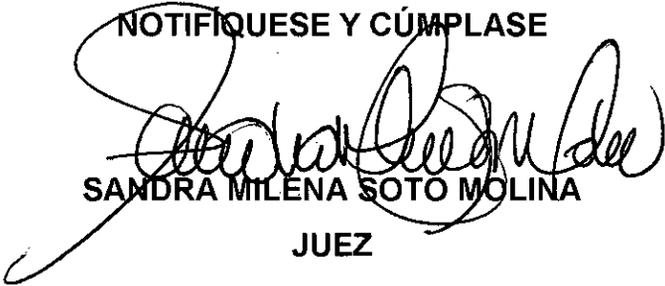
**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan- actuando a través de apoderado judicial contra Jorge Cáceres Herrera, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de noviembre de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos siete mil trescientos noventa y dos pesos (\$307.392.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 019 fijado hoy 28/02/2023 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ  
Secretaria